Contraloría
Distrital de Medellín

Radicado: E-20266001887
Fecha Radicado: 23/06/2026 17:07:17.5
Remitente: PAULA ANDREA ORTEGA ESCOBAR

1000-008-01

202610214936
Fecha: 24/06/2026 10:01:25.0 Folios:14 Anexo: 0
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

Medellín, junio 23 de 2026

Doctora
LINA MARÍA VÉLEZ RUÍZ
Asesora
Alcaldía de Medellín
Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación
lina.velez@medellin.gov.co
Medellín - Antioquia

ASUNTO. Pronunciamiento sobre urgencia manifiesta decretada mediante la Resolución 202650030109 del 17 de abril de 2026, publicada en la Gaceta Oficial No. 5813, "Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta en el marco de lo establecido en el Decreto 0250 de 2026 fechado del 10 de abril hogaño, por medio del cual se declaró la calamidad pública en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para enfrentar las consecuencias de la temporada de lluvias de 2026", respecto de la contratación derivada materializada mediante el Contrato No. 4600107896 suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, cuyo objeto consiste en el suministro y entrega de alimentación para personal operativo para la atención de la urgencia manifiesta declarada mediante la Resolución 202650030109 de 2026.

4600107896-DAGRD	SUMINISTRO Y ENTREGA DE ALIMENTACIÓN PARA PERSONAL OPERATIVO EN EL MARCO DE LA URGENCIA MANIFIESTA - RESOLUCIÓN 202650030109

Respetada Doctora Vélez Ruíz,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política, corresponde a la Contraloría Distrital de Medellín ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública y de los particulares que manejen fondos o bienes públicos, con el propósito de garantizar la correcta utilización de los recursos del Estado, la transparencia en la gestión pública y la protección del patrimonio público. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos celebrados con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, así como el acto administrativo que la declara y el expediente administrativo que contiene los antecedentes y pruebas que motivaron dicha decisión, deberán ser remitidos al órgano de control fiscal competente para efectos

de que este se pronuncie sobre la legalidad de los hechos y circunstancias que determinaron su declaratoria.

En este contexto, el presente pronunciamiento tiene como finalidad analizar la legalidad, procedencia y justificación jurídica de la contratación derivada de la urgencia manifiesta declarada mediante la Resolución 202650030109 del diecisiete (17) de abril de 2026, particularmente respecto del Contrato No. 4600107896 suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, cuyo objeto consiste en el suministro y entrega de alimentación para personal operativo para la atención de la urgencia manifiesta declarada mediante la Resolución 202650030109 de 2026, en el marco de la calamidad pública contenida en el Decreto 0250 de 2026.

Así las cosas, el análisis comprenderá el estudio de los antecedentes fácticos que dieron origen a la declaratoria; el examen del material probatorio allegado al expediente administrativo; el análisis del marco normativo aplicable; la revisión de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa relevante; la evaluación de la conexidad entre la declaratoria de urgencia y la contratación derivada de la misma; y el análisis de la actuación administrativa desde la perspectiva del control fiscal.

1. ANTECEDENTES Y SUSTENTACIÓN FÁCTICA RELEVANTE DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE URGENCIA MANIFIESTA

De conformidad con los documentos allegados al expediente, se tiene que durante el primer semestre del año 2026 el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín enfrentó múltiples situaciones asociadas a la temporada de lluvias, las cuales generaron afectaciones sobre diversos sectores de la población, la infraestructura pública y amplias zonas del territorio distrital, exigiendo la activación de los mecanismos institucionales de gestión del riesgo para atender de manera inmediata las consecuencias derivadas de dichos eventos.

Como consecuencia de este escenario, mediante el Decreto 0250 del 10 de abril de 2026 se declaró la situación de calamidad pública en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al evidenciarse la necesidad de adoptar medidas extraordinarias orientadas a fortalecer la capacidad institucional de respuesta, garantizar la atención de las comunidades afectadas y mitigar los impactos ocasionados por la temporada de lluvias.

En desarrollo de dicha declaratoria, la Administración Distrital expidió la Resolución No. 202650030109 del 17 de abril de 2026, mediante la cual declaró la urgencia

manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con el propósito de habilitar la contratación directa de bienes y servicios requeridos para conjurar la situación excepcional y atender de manera inmediata las necesidades derivadas de la calamidad pública declarada.

Dentro de las actuaciones adelantadas al amparo de la referida urgencia manifiesta se encuentra la contratación promovida por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, materializada en el Contrato No. 4600107896, cuyo objeto consiste en el suministro y entrega de alimentación para personal operativo para la atención de la urgencia manifiesta declarada mediante la Resolución No. 202650030109 de 2026.

Según se desprende de los estudios previos y demás documentos que integran el expediente contractual, la entidad identificó la necesidad de garantizar el suministro oportuno y permanente de alimentación para el personal operativo, organismos de socorro, equipos técnicos y demás recursos humanos desplegados en la atención de las emergencias derivadas de la temporada de lluvias, con el propósito de asegurar la continuidad de las actividades de respuesta, evaluación, coordinación e intervención desarrolladas en el marco de la calamidad pública declarada.

La actuación administrativa se sustentó en la necesidad de fortalecer la capacidad operativa del Sistema Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres mediante la implementación de mecanismos logísticos que permitieran garantizar condiciones adecuadas para la permanencia y disponibilidad de los equipos de respuesta en terreno, facilitando el desarrollo ininterrumpido de las labores de atención de emergencias, mitigación de riesgos, evaluación de afectaciones y acompañamiento a las comunidades impactadas por los eventos asociados a la temporada de lluvias. En este contexto, la alimentación fue concebida como un componente logístico esencial para la adecuada ejecución de las actividades operativas requeridas durante la atención de la emergencia, y no como un gasto ordinario de funcionamiento o bienestar institucional.

2. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA SOLICITUD DE CONTROL DE URGENCIA MANIFIESTA

Para efectos del presente pronunciamiento, este Despacho procedió al análisis integral del material documental remitido por la administración distrital, el cual permitió reconstruir tanto el contexto fáctico que dio lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta como la estructuración de la contratación derivada de la misma. En primer lugar, se examinó la Resolución No. 202650030109 del 17 de abril de 2026, mediante la cual se declaró la urgencia manifiesta en desarrollo del Decreto

0250 de 2026, junto con los antecedentes administrativos y técnicos que sirvieron de fundamento para la adopción de dicha medida excepcional. Igualmente, se analizó el Decreto 0250 de 2026 mediante el cual se declaró la calamidad pública en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, así como los documentos relacionados con la formulación del Plan de Acción Específico para la Recuperación – PAER y los soportes técnicos que evidencian la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para atender las contingencias derivadas de la temporada de lluvias.

En lo relacionado con la fase precontractual, se revisaron los estudios previos elaborados por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, el análisis del sector, la matriz de riesgos, el análisis económico de la contratación, los documentos de planeación y las justificaciones técnicas que sustentaron la necesidad de garantizar el suministro oportuno de alimentación para el personal operativo desplegado en la atención de las emergencias derivadas de la calamidad pública declarada.

Asimismo, se analizaron los documentos relacionados con la invitación formulada al contratista seleccionado, la propuesta presentada por la sociedad PROYECTOS PÚBLICO PRIVADOS PARA COLOMBIA S.A.S. – PROPCOL S.A.S., la aceptación de la oferta por parte de la entidad contratante, los documentos de negociación contractual y los soportes que dieron lugar a la celebración del Contrato No. 4600107896, cuyo objeto consiste en el suministro y entrega de alimentación para personal operativo para la atención de la urgencia manifiesta declarada mediante la Resolución No. 202650030109 de 2026.

De igual forma, se examinaron los documentos presupuestales que respaldan la contratación, incluyendo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Registro Presupuestal y los demás soportes financieros incorporados al expediente para garantizar la existencia de apropiación presupuestal suficiente para la ejecución del contrato.

En relación con el contratista seleccionado, se revisaron los certificados de existencia y representación legal, el Registro Único Tributario – RUT, las certificaciones de capacidad jurídica y financiera, los soportes de acreditación de experiencia, los certificados expedidos por la Junta Central de Contadores respecto de los profesionales responsables de la información financiera, las certificaciones de cumplimiento de obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y los aportes parafiscales, así como los documentos orientados a verificar la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado.

Particularmente, fueron objeto de análisis los certificados expedidos por la Contraloría General de la República respecto del representante legal y de la persona jurídica, las consultas de antecedentes disciplinarios efectuadas ante la Procuraduría General de la Nación, los certificados de antecedentes judiciales expedidos por la Policía Nacional de Colombia, las consultas efectuadas en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, las declaraciones de inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades, así como los compromisos de transparencia, integridad y lucha contra la corrupción incorporados al expediente contractual.

Igualmente, se revisaron los documentos asociados a la constitución, aprobación y vigencia de las garantías contractuales, los actos de designación de la supervisión, los documentos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, las comunicaciones relacionadas con el inicio de la ejecución contractual y los demás soportes que permiten verificar la trazabilidad de las actuaciones adelantadas por la administración en desarrollo de la contratación derivada de la urgencia manifiesta.

Finalmente, se analizaron los documentos técnicos y operativos que sustentan la necesidad de garantizar el suministro permanente de alimentación para el personal operativo y los organismos de respuesta vinculados a la atención de la emergencia, incluyendo aquellos relacionados con la disponibilidad permanente del servicio, la atención de requerimientos en terreno, la capacidad de respuesta inmediata, la logística de distribución y los mecanismos previstos para asegurar la continuidad de las operaciones desarrolladas en el marco de la calamidad pública declarada.

El conjunto de los documentos descritos permitió a este Despacho contar con una base probatoria suficiente para efectuar un análisis integral de la declaratoria de urgencia manifiesta y de la contratación derivada de la misma, así como para verificar la correspondencia entre los hechos que motivaron la adopción de la medida excepcional y las actuaciones contractuales desarrolladas por la administración distrital.

3.CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA URGENCIA MANIFIESTA Y LA CONTRATACIÓN DERIVADA DE SU DECLARATORIA

La figura de la urgencia manifiesta constituye uno de los instrumentos excepcionales previstos por el ordenamiento jurídico colombiano para permitir a las entidades estatales adoptar decisiones contractuales inmediatas en escenarios en los cuales la ocurrencia de hechos extraordinarios compromete de manera directa la

continuidad del servicio público, la seguridad de la población o la integridad de la infraestructura estatal.

Su fundamento normativo se encuentra en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, disposición que habilita la contratación directa cuando se presenten situaciones derivadas de calamidad, fuerza mayor o desastre, o cuando la continuidad del servicio exija una actuación inmediata que no admita la espera propia de los procedimientos ordinarios de selección de contratistas.

Desde una perspectiva sistemática, la urgencia manifiesta debe ser entendida no como una categoría autónoma desvinculada de los principios generales de la contratación estatal, sino como una excepción funcionalmente integrada al régimen contractual, cuyo propósito es garantizar la prevalencia del interés general en circunstancias extraordinarias. En este sentido, su aplicación no implica la suspensión de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, sino su reinterpretación bajo condiciones de inmediatez, en las cuales la administración se encuentra obligada a actuar con celeridad sin que ello implique la renuncia a los estándares mínimos de racionalidad, motivación y control.

La Corte Constitucional ha reconocido que la urgencia manifiesta constituye una excepción legítima al principio de selección objetiva, siempre que su declaratoria se encuentre debidamente motivada y responda a circunstancias reales, verificables y sobrevinientes que impidan el agotamiento de los procedimientos ordinarios de contratación. En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que la procedencia de esta figura se encuentra condicionada a la concurrencia de tres elementos estructurales: la existencia de una situación excepcional que comprometa el interés general, la necesidad de adoptar medidas inmediatas para conjurar sus efectos y la imposibilidad material de acudir a los mecanismos ordinarios de selección.

No obstante, la excepcionalidad de la figura no puede interpretarse como una habilitación abierta o discrecional de la administración para estructurar esquemas contractuales carentes de delimitación material, causal o financiera. Por el contrario, la doctrina administrativa ha insistido en que la urgencia manifiesta constituye una potestad reglada, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a límites estrictos derivados del principio de legalidad y del deber de protección del patrimonio público. En este sentido, autores como Jaime Orlando Santofimio Gamboa han señalado que la urgencia manifiesta no puede convertirse en un mecanismo para suplir deficiencias de planeación ni para extender el ámbito de la contratación directa más allá de lo estrictamente necesario para conjurar la situación que le dio origen.

A partir de lo anterior, resulta indispensable distinguir entre la legalidad de la declaratoria de urgencia manifiesta y la legalidad de la contratación derivada de la misma. Mientras la primera se analiza a partir de la verificación de los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican la adopción de la medida excepcional, la segunda exige un examen adicional orientado a determinar si las decisiones contractuales adoptadas se mantienen dentro del ámbito de la urgencia o si, por el contrario, lo desbordan mediante la incorporación de actuaciones que no guardan una relación directa con el hecho generador.

En este punto cobra especial relevancia el principio de conexidad, entendido como la exigencia de que todas las actuaciones contractuales desarrolladas en el marco de la urgencia manifiesta se encuentren causalmente vinculadas con la situación que motivó su declaratoria. Este principio opera como un límite material de la figura, en la medida en que impide que la contratación directa se utilice para atender necesidades estructurales, ordinarias o previsibles de la administración. En consecuencia, la validez de la contratación derivada de la urgencia no depende únicamente de la existencia de una situación excepcional, sino de la correspondencia estricta entre dicha situación y las actividades contractuales ejecutadas.

De igual forma, la estructuración financiera de los contratos derivados de la urgencia manifiesta plantea retos particulares desde la perspectiva del control fiscal. La utilización de esquemas como el valor indeterminado pero determinable, si bien puede encontrar justificación en contextos de incertidumbre técnica, incrementa el riesgo de desviación de recursos públicos y exige la implementación de mecanismos reforzados de control. En este sentido, la admisibilidad de este tipo de estructuras contractuales se encuentra condicionada a la existencia de sistemas efectivos de medición, validación y seguimiento, que permitan garantizar la correspondencia entre las cantidades ejecutadas, los precios aplicados y los recursos efectivamente desembolsados.

Así mismo, la posibilidad de incorporar dentro del alcance contractual la atención de afectaciones no plenamente identificadas al momento de la declaratoria debe ser analizada con especial rigor. Si bien la naturaleza dinámica de ciertos fenómenos, como los eventos hidrometeorológicos, puede justificar un grado de flexibilidad en la definición del alcance, ello no implica la existencia de una habilitación ilimitada.

Por el contrario, dicha previsión debe interpretarse de manera restrictiva, de tal forma que solo se incluyan aquellas afectaciones que sean sobrevinientes, verificables y directamente atribuibles al hecho generador de la urgencia,

excluyendo cualquier intervención que responda a necesidades estructurales o a deficiencias de mantenimiento previamente existentes.

Finalmente, desde la perspectiva del control fiscal, la contratación derivada de la urgencia manifiesta debe ser analizada a la luz de los principios de eficiencia, economía y responsabilidad, consagrados en la Ley 42 de 1993. Esto implica que la administración no solo debe justificar la necesidad de actuar de manera inmediata, sino también demostrar que las decisiones adoptadas constituyen la opción más adecuada para la protección del patrimonio público, que los recursos fueron utilizados de manera racional y que se implementaron mecanismos efectivos de control que permitan garantizar la trazabilidad de la ejecución contractual.

En suma, la urgencia manifiesta constituye una herramienta jurídica legítima para enfrentar situaciones excepcionales, pero su utilización exige un equilibrio delicado entre la necesidad de actuar con celeridad y la obligación de preservar la legalidad y la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Este equilibrio se materializa en la exigencia de mantener una estricta conexidad entre la declaratoria y la contratación derivada, así como en la implementación de mecanismos de control que permitan evitar la desnaturalización de la figura y la eventual configuración de riesgos fiscales.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar si la contratación derivada de la declaratoria de urgencia manifiesta contenida en la Resolución No. 202650030109 de 2026, materializada a través del Contrato No. 4600107896 suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, cuyo objeto consiste en el suministro y entrega de alimentación para personal operativo para la atención de la urgencia manifiesta declarada, se ajusta a los presupuestos normativos establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y a los principios que orientan la gestión fiscal, particularmente en lo relativo a la existencia de una situación excepcional que justificara la adopción de medidas inmediatas, la suficiencia de la motivación administrativa que soportó la contratación, la conexidad entre la calamidad pública declarada y el objeto contractual ejecutado, así como la razonabilidad y proporcionalidad de las actuaciones adelantadas por la administración para atender las necesidades operativas derivadas de la emergencia.

En particular, corresponde establecer si el suministro de alimentación para el personal operativo desplegado en la atención de las contingencias derivadas de la temporada de lluvias constituye una medida directamente relacionada con la gestión

de la emergencia y con el fortalecimiento de la capacidad institucional de respuesta frente a la calamidad pública declarada, o si, por el contrario, se trata de una actuación ajena a los fines excepcionales que justifican la utilización del mecanismo extraordinario de contratación previsto para los eventos de urgencia manifiesta.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Existencia de una situación excepcional

El primer aspecto que corresponde analizar se relaciona con la verificación de la existencia de una situación excepcional que habilite la utilización de la figura de la urgencia manifiesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Este presupuesto constituye el fundamento material de la contratación directa excepcional, toda vez que la misma únicamente resulta procedente cuando la administración se enfrenta a circunstancias extraordinarias que exigen una actuación inmediata para conjurar situaciones que comprometen el interés general, la seguridad de las personas, la prestación de servicios esenciales o la protección de bienes públicos y privados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la urgencia manifiesta constituye una herramienta excepcional destinada a permitir que las entidades estatales reaccionen de forma inmediata frente a acontecimientos extraordinarios que no admiten la espera propia de los procedimientos ordinarios de selección contractual. Por tal razón, la procedencia de esta figura exige la acreditación de circunstancias objetivas que evidencien la existencia de una situación anormal que demande una intervención urgente por parte de la administración.

En el asunto objeto de estudio, la situación excepcional encuentra sustento en la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante el Decreto 0250 del 10 de abril de 2026, expedido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como consecuencia de las afectaciones generadas por la temporada de lluvias que impactó diversos sectores del territorio distrital. Dicha declaratoria constituye el reconocimiento formal de una situación extraordinaria que excedía las capacidades ordinarias de respuesta institucional y que exigía la adopción de medidas excepcionales orientadas a la protección de la población, la mitigación de riesgos y la atención de las contingencias derivadas de los fenómenos hidrometeorológicos registrados.

Los documentos técnicos y administrativos incorporados al expediente evidencian que la administración identificó un escenario de emergencia caracterizado por la ocurrencia de múltiples eventos asociados a la temporada de lluvias, los cuales

generaron afectaciones sobre comunidades, infraestructura pública y diferentes zonas del territorio distrital. Tales circunstancias exigieron la movilización permanente de personal operativo, organismos de socorro, equipos técnicos y recursos institucionales destinados a la atención de emergencias, la evaluación de daños, la implementación de medidas de mitigación y la coordinación de las acciones de respuesta.

Debe resaltarse que la gestión del riesgo de desastres, de conformidad con los postulados de la Ley 1523 de 2012, comprende no solamente las actuaciones dirigidas a atender los daños ya materializados, sino también aquellas orientadas a garantizar la preparación, coordinación y capacidad de respuesta de las instituciones encargadas de enfrentar situaciones de emergencia. En tal sentido, la existencia de una calamidad pública no solamente genera necesidades relacionadas con obras, suministros o ayudas humanitarias, sino también requerimientos logísticos indispensables para asegurar la continuidad de las operaciones desplegadas por las entidades responsables de la atención de la emergencia.

Bajo esta perspectiva, la situación excepcional reconocida mediante el Decreto 0250 de 2026 no puede analizarse exclusivamente desde la óptica de los daños ocasionados por la temporada de lluvias, sino también desde la necesidad de garantizar que el Sistema Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres contara con las condiciones operativas necesarias para mantener una respuesta permanente, coordinada y eficaz frente a las contingencias que se presentaban de manera simultánea en distintos sectores del territorio.

Así las cosas, este Despacho considera acreditado el presupuesto material que habilita la utilización de la figura de la urgencia manifiesta, en la medida en que la administración se enfrentó a una situación extraordinaria formalmente reconocida mediante la declaratoria de calamidad pública, cuya atención exigía la adopción inmediata de medidas excepcionales orientadas a fortalecer la capacidad institucional de respuesta y a garantizar la adecuada atención de las comunidades afectadas por la emergencia.

No obstante, la sola existencia de una situación excepcional no resulta suficiente para justificar la contratación directa derivada de la urgencia manifiesta. Corresponde entonces verificar si la administración expuso de manera suficiente las razones que justificaban la contratación específica objeto de estudio y si las medidas adoptadas guardan una relación directa con las necesidades operativas generadas por la calamidad pública declarada.

5.2. Alcance y suficiencia de la motivación administrativa

El segundo aspecto que corresponde analizar se relaciona con la suficiencia de la motivación que sirvió de fundamento a la contratación derivada de la urgencia manifiesta, toda vez que la procedencia de esta modalidad excepcional no depende únicamente de la existencia de una situación extraordinaria previamente acreditada, sino también de la capacidad de la administración para justificar de manera objetiva, razonada y verificable la necesidad de acudir a mecanismos excepcionales de contratación para atender las consecuencias derivadas de dicha situación.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido que la urgencia manifiesta constituye una excepción al régimen ordinario de selección de contratistas, razón por la cual las decisiones adoptadas bajo esta figura deben encontrarse respaldadas en motivaciones suficientes que permitan comprender no solamente la existencia de la emergencia, sino también la necesidad concreta de las medidas contractuales implementadas para su atención. En consecuencia, la motivación administrativa debe trascender las referencias genéricas a la calamidad pública y exponer de manera específica las razones que justifican la contratación de los bienes o servicios requeridos para enfrentar la situación excepcional.

En el asunto objeto de análisis, este Despacho observa que la necesidad contractual no fue construida a partir de afirmaciones abstractas o de simples consideraciones de conveniencia administrativa. Por el contrario, los estudios previos, el análisis del sector, los documentos de planeación contractual y los demás soportes incorporados al expediente evidencian que el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD identificó una necesidad operativa concreta asociada a la permanencia y disponibilidad continua del personal desplegado en la atención de las emergencias derivadas de la temporada de lluvias.

La documentación examinada permite advertir que la entidad reconoció que la atención de la calamidad pública exigía la movilización permanente de equipos operativos, organismos de socorro, personal técnico y demás recursos humanos encargados de desarrollar actividades de evaluación, coordinación, intervención y acompañamiento en los diferentes sectores afectados por la emergencia. Tales circunstancias generaron la necesidad de implementar mecanismos logísticos que permitieran garantizar condiciones mínimas para el desarrollo ininterrumpido de dichas actividades, entre ellas el suministro oportuno y permanente de alimentación para el personal desplegado en terreno.

Particular relevancia adquiere el hecho de que la motivación administrativa no presenta la alimentación como un beneficio dirigido al bienestar ordinario de

servidores públicos o contratistas, sino como un componente logístico indispensable para asegurar la continuidad de las operaciones de respuesta frente a la emergencia. En efecto, la necesidad identificada por la entidad se encuentra estrechamente vinculada a la obligación institucional de mantener capacidad de reacción inmediata frente a eventos que podían presentarse de manera simultánea en diferentes puntos del territorio, circunstancia que exigía la disponibilidad permanente de personal operativo en condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, este Despacho observa que la administración incorporó dentro de su análisis consideraciones relacionadas con la atención permanente de emergencias, la disponibilidad continua de los equipos de respuesta, la necesidad de realizar entregas oportunas en terreno y la obligación de garantizar condiciones logísticas adecuadas para la ejecución de las actividades desarrolladas por los organismos encargados de la gestión del riesgo. Tales elementos evidencian que la contratación analizada se encuentra vinculada a necesidades reales de operación y respuesta institucional y no a finalidades ajenas a la situación excepcional declarada.

De igual manera, se advierte que la entidad adelantó actuaciones de planeación compatibles con la naturaleza excepcional de la contratación, elaborando estudios previos, análisis del sector, análisis económico, matrices de riesgo y demás documentos orientados a identificar la necesidad pública que se pretendía satisfacer, las condiciones del mercado y los riesgos asociados a la ejecución contractual. Lo anterior permite concluir que, aun dentro del marco excepcional de la urgencia manifiesta, la administración conservó elementos mínimos de planeación dirigidos a garantizar una utilización adecuada y racional de los recursos públicos comprometidos.

Desde esta perspectiva, la motivación que soporta la contratación objeto de estudio no se limita a invocar la existencia de una calamidad pública previamente declarada, sino que establece una relación concreta entre las necesidades operativas identificadas por la administración y la medida contractual efectivamente adoptada para atenderlas. En consecuencia, este Despacho considera que la justificación administrativa de la contratación resulta suficiente, razonada y proporcional frente a la naturaleza de la emergencia, encontrándose respaldada por elementos técnicos, operativos y jurídicos que permiten comprender la necesidad de acudir a la contratación directa derivada de la urgencia manifiesta.

Acreditada la existencia de una situación excepcional y verificada la suficiencia de la motivación administrativa que soportó la contratación, corresponde ahora analizar si el suministro de alimentación contratado constituía una medida operativamente

necesaria para garantizar la continuidad de la respuesta institucional frente a la emergencia y si guardaba una relación directa con los fines perseguidos mediante la declaratoria de urgencia manifiesta.

5.3. Necesidad operativa de la contratación aérea especializada

Superado el análisis relativo a la existencia de una situación excepcional y a la suficiencia de la motivación administrativa, corresponde a este Despacho examinar si la contratación objeto de estudio respondía efectivamente a una necesidad operativa derivada de la emergencia declarada o si, por el contrario, se trataba de una actuación accesoria o desvinculada de los fines que justifican la utilización de la figura excepcional de la urgencia manifiesta.

Sobre este particular, resulta necesario advertir que la gestión del riesgo de desastres constituye una actividad integral que involucra no solamente la disponibilidad de recursos materiales, equipos técnicos, maquinaria, infraestructura y ayudas humanitarias, sino también la capacidad efectiva de las instituciones para mantener desplegados de manera permanente los recursos humanos encargados de ejecutar las acciones de evaluación, coordinación, atención y respuesta frente a las contingencias derivadas de una situación de emergencia.

La Ley 1523 de 2012 reconoce que la gestión del riesgo comprende un conjunto articulado de actividades dirigidas al conocimiento del riesgo, la reducción del riesgo y el manejo de desastres, siendo este último componente el que involucra las acciones de preparación para la respuesta, ejecución de operaciones de emergencia y recuperación posterior. Tales actividades dependen necesariamente de la disponibilidad continua de personal operativo, organismos de socorro, equipos técnicos y funcionarios encargados de atender las situaciones que se presentan en el territorio afectado.

En este contexto, la alimentación constituye un elemento logístico esencial para garantizar la continuidad de las operaciones de respuesta frente a una emergencia. A diferencia de las actividades ordinarias de funcionamiento de una entidad pública, las actuaciones desplegadas durante una calamidad pública suelen caracterizarse por jornadas extendidas de trabajo, atención simultánea de múltiples eventos, desplazamientos permanentes, disponibilidad inmediata de personal y ejecución de labores en condiciones operativas extraordinarias. Tales circunstancias generan necesidades logísticas que no pueden ser satisfechas mediante los mecanismos habituales de funcionamiento institucional.

Del análisis de los estudios previos y demás documentos incorporados al expediente se observa que la necesidad identificada por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD se encuentra directamente relacionada con la obligación de garantizar la permanencia y disponibilidad del personal operativo encargado de atender las contingencias derivadas de la temporada de lluvias. En efecto, la contratación analizada se orienta a asegurar el suministro oportuno y permanente de alimentación para los equipos desplegados en la atención de emergencias, permitiendo que estos puedan desarrollar de manera continua las labores de evaluación de afectaciones, acompañamiento a comunidades, coordinación interinstitucional, atención de incidentes y ejecución de medidas de mitigación.

Debe resaltarse que la alimentación objeto del contrato no constituye una prestación orientada al bienestar laboral de los servidores públicos ni un gasto destinado a satisfacer necesidades ordinarias de funcionamiento administrativo. Su finalidad se encuentra estrechamente vinculada con la operación misma del sistema de respuesta frente a la emergencia, en la medida en que busca garantizar que el personal encargado de ejecutar las acciones derivadas de la calamidad pública cuente con las condiciones mínimas necesarias para permanecer en terreno y atender de manera efectiva las situaciones que se presenten durante el desarrollo de la emergencia.

Desde una perspectiva funcional, resulta evidente que la capacidad de respuesta institucional depende no solamente de la existencia de recursos financieros o materiales, sino también de la posibilidad real de mantener activos y operativos los equipos humanos encargados de ejecutar las acciones de atención. La ausencia de mecanismos logísticos adecuados para apoyar dichas labores puede comprometer la continuidad de las operaciones, disminuir la capacidad de reacción institucional y afectar la eficacia de las medidas adoptadas para proteger a la población y mitigar los riesgos existentes.

Asimismo, este Despacho considera que la necesidad identificada por la administración adquiere especial relevancia cuando se trata de emergencias de carácter territorial que exigen la atención simultánea de múltiples eventos en diferentes sectores de la ciudad. En tales escenarios, la disponibilidad permanente de alimentación permite garantizar la continuidad de las operaciones durante jornadas prolongadas, facilita la permanencia de los equipos en los sitios de intervención y contribuye al mantenimiento de la capacidad operativa requerida para atender de manera oportuna las contingencias derivadas de la calamidad pública.

De igual manera, la documentación contractual evidencia que el servicio requerido debía prestarse bajo condiciones de disponibilidad permanente y capacidad de respuesta inmediata, incluyendo la entrega de alimentos en terreno y la atención de requerimientos asociados a la operación de emergencia. Tales características permiten concluir que la contratación no perseguía fines ordinarios de abastecimiento institucional, sino la implementación de un esquema logístico especializado orientado a respaldar las actividades desarrolladas por los organismos de respuesta frente a la situación excepcional declarada.

Bajo esta perspectiva, este Despacho considera que la necesidad operativa que dio origen a la contratación se encuentra suficientemente acreditada en el expediente administrativo. La evidencia documental permite concluir que el suministro de alimentación constituye una medida funcionalmente necesaria para garantizar la continuidad de las operaciones desplegadas por el Sistema Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres y para asegurar que las capacidades institucionales de respuesta pudieran mantenerse activas durante el periodo de atención de la emergencia.

En consecuencia, no se advierte que la contratación analizada corresponda a una actuación accesoria, superflua o desvinculada de los fines perseguidos mediante la declaratoria de urgencia manifiesta. Por el contrario, la misma se configura como un componente logístico indispensable para el desarrollo efectivo de las actividades de atención, coordinación y respuesta requeridas para enfrentar las consecuencias derivadas de la calamidad pública declarada mediante el Decreto 0250 de 2026.

5.4. Conexidad material, funcional y causal entre la declaratoria de urgencia manifiesta y la contratación derivada

Uno de los elementos esenciales que deben ser objeto de verificación en el marco del control previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 corresponde a la existencia de una relación de conexidad suficiente entre los hechos que motivaron la declaratoria de urgencia manifiesta y las medidas contractuales adoptadas por la administración para conjurar la situación excepcional. En efecto, la procedencia de esta modalidad excepcional de contratación exige que las actuaciones desplegadas por la entidad se encuentren directamente encaminadas a atender, mitigar o superar las circunstancias que dieron origen a la emergencia, de manera que la contratación derivada no responda a necesidades ordinarias de funcionamiento ni a finalidades ajenas a la situación extraordinaria que justificó la utilización de la figura.

Desde esta perspectiva, el análisis de conexidad implica verificar que exista una relación material, funcional y causal entre la calamidad pública declarada, la

urgencia manifiesta adoptada por la administración y el objeto específico de la contratación objeto de revisión. Lo anterior supone determinar si la medida contractual implementada constituye una respuesta razonablemente vinculada a las necesidades generadas por la emergencia o si, por el contrario, corresponde a una actuación desvinculada de los fines perseguidos mediante la declaratoria excepcional.

En el asunto objeto de estudio, este Despacho encuentra acreditada dicha relación de conexidad. En efecto, la documentación obrante en el expediente permite establecer que la contratación analizada surge como consecuencia directa de la necesidad de garantizar la continuidad de las operaciones desarrolladas por el Sistema Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres durante la atención de las contingencias derivadas de la temporada de lluvias que motivó la declaratoria de calamidad pública.

La cadena de causalidad identificada en el expediente resulta clara y verificable. La ocurrencia de eventos asociados a la temporada de lluvias generó la declaratoria de calamidad pública; dicha situación exigió la activación permanente de organismos de respuesta, equipos técnicos y personal operativo; la permanencia de estos recursos humanos en terreno generó necesidades logísticas asociadas a su sostenimiento operativo; y, como consecuencia de ello, la administración identificó la necesidad de implementar mecanismos que garantizaran el suministro oportuno de alimentación para el personal encargado de atender la emergencia. Así, la contratación objeto de análisis constituye una respuesta funcionalmente integrada a la estrategia institucional desplegada para enfrentar la situación excepcional declarada.

De igual manera, se observa que el objeto contractual no se encuentra orientado a satisfacer necesidades generales de alimentación de servidores públicos o contratistas de la administración, ni corresponde a gastos ordinarios asociados al funcionamiento habitual de la entidad. Por el contrario, la contratación se encuentra específicamente dirigida a atender requerimientos derivados de la operación de emergencia, circunstancia que permite diferenciarla de aquellas actuaciones administrativas que podrían ejecutarse a través de mecanismos ordinarios de contratación sin necesidad de acudir a la urgencia manifiesta.

Particular relevancia adquiere el hecho de que la alimentación suministrada se encuentra destinada al personal operativo desplegado en actividades directamente relacionadas con la atención de la calamidad pública, tales como la evaluación de afectaciones, la atención de incidentes, el acompañamiento a comunidades afectadas, la coordinación interinstitucional y la ejecución de acciones de mitigación

y respuesta. Esta circunstancia permite establecer una relación inmediata entre la finalidad perseguida por el contrato y las necesidades surgidas como consecuencia de la emergencia.

Asimismo, este Despacho considera que la conexidad exigida por el ordenamiento jurídico no debe analizarse exclusivamente desde una perspectiva física o material, limitada a la ejecución directa de obras o intervenciones sobre las zonas afectadas. La gestión de una emergencia involucra igualmente la adopción de medidas logísticas indispensables para garantizar que las capacidades institucionales de respuesta puedan mantenerse activas y operativas durante el tiempo requerido para atender las contingencias derivadas de la calamidad pública. En este sentido, los mecanismos de apoyo logístico que permiten sostener la operación de los organismos de respuesta forman parte integral de las medidas orientadas a conjurar la situación excepcional.

Desde esta óptica, la alimentación del personal operativo constituye un elemento funcionalmente ligado a la atención de la emergencia, en tanto contribuye a garantizar la continuidad, oportunidad y eficacia de las actuaciones desplegadas por la administración para enfrentar las consecuencias de la temporada de lluvias. Su relación con la emergencia no es indirecta, eventual o remota, sino inmediata y necesaria dentro del esquema general de respuesta institucional diseñado para atender la calamidad pública declarada.

En consecuencia, del análisis integral del expediente no se advierte ruptura alguna del vínculo causal exigido por el ordenamiento jurídico para la utilización de la figura excepcional de la urgencia manifiesta. Por el contrario, se encuentra plenamente acreditado que la contratación objeto de estudio constituye una medida directamente encaminada a respaldar las operaciones de atención de emergencias desarrolladas por el Sistema Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres, razón por la cual este Despacho concluye que existe una relación de conexidad material, funcional y causal suficiente entre la declaratoria de urgencia manifiesta contenida en la Resolución No. 202650030109 de 2026 y el Contrato No. 4600107896 suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD.

5.5. Razonabilidad y proporcionalidad de la medida contractual adoptada

Acreditada la existencia de una situación excepcional, la suficiencia de la motivación administrativa y la conexidad entre la declaratoria de urgencia manifiesta y la contratación derivada de la misma, corresponde a este Despacho analizar si la medida contractual adoptada por la administración supera los criterios de

razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar toda actuación estatal desarrollada bajo esquemas excepcionales de contratación.

Este análisis reviste especial importancia en el marco del control previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, toda vez que la declaratoria de urgencia manifiesta no constituye una autorización irrestricta para acudir a cualquier modalidad contractual o para contratar bienes y servicios desvinculados de las necesidades generadas por la emergencia. Por el contrario, aun en escenarios excepcionales, las decisiones adoptadas por la administración deben responder a criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad frente a los fines públicos perseguidos.

Desde la perspectiva de la adecuación, este Despacho observa que la medida adoptada resulta objetivamente apta para contribuir al cumplimiento de los propósitos institucionales asociados a la atención de la calamidad pública declarada. En efecto, la contratación del suministro de alimentación para el personal operativo desplegado en la atención de la emergencia constituye una herramienta idónea para garantizar la permanencia, disponibilidad y capacidad de respuesta de los equipos humanos encargados de ejecutar las acciones de evaluación, coordinación, mitigación y atención de las contingencias derivadas de la temporada de lluvias.

La adecuación de la medida se evidencia en la relación funcional existente entre el objeto contractual y la necesidad identificada por la administración. Si la atención de la emergencia exige la movilización permanente de personal operativo y organismos de respuesta, resulta razonable concluir que el aseguramiento de condiciones logísticas mínimas para el desarrollo de dichas actividades constituye un mecanismo apropiado para facilitar el cumplimiento de las funciones asignadas a las entidades responsables de la gestión del riesgo.

Desde la perspectiva de la necesidad, tampoco se advierten elementos que permitan concluir que la administración hubiese acudido a una medida innecesaria o excesiva frente a las circunstancias que dieron origen a la contratación. Por el contrario, la documentación incorporada al expediente permite establecer que la necesidad identificada se encontraba directamente asociada a la operación continua de los equipos de respuesta y a la obligación de mantener disponibilidad permanente para atender eventos que podían presentarse de manera simultánea en diferentes sectores del territorio distrital.

Debe tenerse en cuenta que la atención de emergencias derivadas de fenómenos hidrometeorológicos suele desarrollarse bajo condiciones operativas extraordinarias, caracterizadas por jornadas prolongadas de trabajo,

desplazamientos permanentes, disponibilidad inmediata de personal y atención concurrente de múltiples situaciones de riesgo. En tales escenarios, la provisión de alimentación para los equipos desplegados en terreno deja de constituir una necesidad ordinaria para convertirse en un elemento indispensable para garantizar la continuidad de las operaciones institucionales.

Asimismo, este Despacho considera que la medida adoptada supera satisfactoriamente el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Lo anterior por cuanto la contratación analizada se encuentra limitada a la atención de una necesidad logística concreta, directamente relacionada con la emergencia declarada, sin que del expediente se desprenda la existencia de componentes ajenos a la finalidad pública perseguida por la administración o actividades orientadas a satisfacer intereses distintos a los asociados con la gestión de la calamidad pública.

De igual manera, resulta relevante advertir que la contratación no fue estructurada como un mecanismo permanente de abastecimiento institucional ni como una solución destinada a cubrir requerimientos ordinarios de funcionamiento administrativo. Por el contrario, su alcance se encuentra delimitado por la duración de la emergencia y por las necesidades operativas generadas en desarrollo de las actividades de respuesta desplegadas por el Sistema Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres.

La razonabilidad de la medida también se encuentra respaldada por los ejercicios de planeación adelantados por la administración, los cuales permitieron identificar la necesidad pública a satisfacer, estimar los recursos requeridos, evaluar las condiciones del mercado y estructurar un esquema contractual compatible con las exigencias derivadas de la atención de la emergencia. Tales actuaciones evidencian que la decisión administrativa no obedeció a criterios arbitrarios o discrecionales carentes de sustento técnico, sino a una valoración objetiva de las condiciones operativas que enfrentaba la entidad en el marco de la calamidad pública declarada.

En consecuencia, este Despacho considera que la contratación del suministro de alimentación para personal operativo supera satisfactoriamente los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad exigibles a las medidas adoptadas en desarrollo de una urgencia manifiesta, encontrando que la actuación administrativa se encuentra razonablemente encaminada a garantizar la continuidad de las operaciones de respuesta institucional frente a la emergencia y a fortalecer la capacidad operativa requerida para la atención de las contingencias derivadas de la temporada de lluvias.

5.6. Idoneidad del contratista y razonabilidad de la selección efectuada

Finalmente, corresponde a este Despacho analizar si la administración verificó adecuadamente las condiciones de capacidad, idoneidad y habilitación del contratista seleccionado, toda vez que la utilización de la figura excepcional de la urgencia manifiesta no releva a las entidades estatales del deber de garantizar que la contratación recaiga sobre personas naturales o jurídicas que cuenten con las condiciones necesarias para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual y administrar adecuadamente los recursos públicos comprometidos.

En este sentido, la contratación directa derivada de una urgencia manifiesta flexibiliza los procedimientos ordinarios de selección, pero no elimina la obligación de la administración de observar los principios de transparencia, responsabilidad, economía y selección objetiva que orientan la contratación estatal. Por ello, aun en escenarios excepcionales, las entidades públicas conservan el deber de efectuar verificaciones mínimas que permitan constatar la capacidad jurídica, financiera, administrativa y operativa de los contratistas llamados a ejecutar las actividades requeridas para atender la emergencia.

Del análisis integral de los documentos obrantes en el expediente se observa que el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD adelantó actuaciones orientadas a verificar la existencia legal y la capacidad jurídica de la sociedad PROYECTOS PÚBLICO PRIVADOS PARA COLOMBIA S.A.S. – PROPCOL S.A.S., constatando su constitución legal, vigencia, representación y facultades para celebrar contratos con entidades estatales.

Asimismo, se verificó la situación tributaria de la sociedad mediante la revisión del Registro Único Tributario – RUT, así como la información relacionada con su actividad económica y demás aspectos relevantes para efectos de la contratación. Tales documentos permitieron identificar la existencia de una organización empresarial formalmente constituida y habilitada para desarrollar actividades económicas relacionadas con el objeto contractual analizado.

De igual manera, el expediente evidencia que la entidad contratante verificó el cumplimiento de obligaciones legales relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral y los aportes parafiscales, encontrándose soportes que acreditan el pago de dichas obligaciones y la existencia de personal vinculado a la organización.

Esta circunstancia constituye un elemento relevante desde la perspectiva de la gestión contractual, en tanto permite evidenciar una estructura administrativa y operativa compatible con la ejecución de las obligaciones asumidas.

Particular importancia reviste la revisión efectuada respecto de la capacidad jurídica del contratista para contratar con el Estado. En efecto, fueron objeto de análisis los certificados expedidos por la Contraloría General de la República, las consultas realizadas ante la Procuraduría General de la Nación, los antecedentes judiciales expedidos por la Policía Nacional y las verificaciones efectuadas en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, sin que se evidenciaran circunstancias que comprometieran la habilitación legal de la sociedad o de su representante legal para celebrar contratos con entidades públicas.

Igualmente, se observa que el contratista suscribió las declaraciones relacionadas con la inexistencia de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, así como los compromisos de integridad, transparencia y lucha contra la corrupción incorporados al expediente contractual, circunstancias que complementan las verificaciones realizadas por la administración y fortalecen las garantías de legalidad en el proceso de contratación.

En relación con la información financiera aportada, este Despacho advierte que la documentación examinada incluye certificaciones suscritas por profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de la contaduría pública, cuya vigencia y antecedentes fueron igualmente objeto de verificación por parte de la entidad contratante. Lo anterior permite inferir la existencia de mecanismos razonables orientados a validar la confiabilidad de la información utilizada durante el proceso de estructuración contractual.

De igual forma, se evidencia que la administración adelantó actuaciones dirigidas a verificar la capacidad operativa del contratista para atender las condiciones particulares del servicio requerido, especialmente aquellas relacionadas con la disponibilidad permanente, la atención oportuna de requerimientos y la capacidad logística necesaria para garantizar el suministro de alimentación en desarrollo de las actividades asociadas a la atención de la emergencia.

Desde esta perspectiva, este Despacho considera que la selección efectuada por la entidad se encuentra respaldada en criterios objetivos relacionados con la capacidad jurídica, administrativa y operativa del contratista seleccionado, observándose la realización de verificaciones razonables y suficientes frente a los requisitos mínimos exigibles para la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, no se advierten elementos que permitan concluir que la contratación hubiese recaído sobre una persona jurídica carente de condiciones para ejecutar el objeto contratado o que la administración hubiese omitido verificaciones esenciales relacionadas con la capacidad del contratista. Por el

contrario, la documentación incorporada al expediente evidencia que el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD desplegó actuaciones orientadas a garantizar que la contratación derivada de la urgencia manifiesta recayera sobre un operador legalmente habilitado y con condiciones suficientes para asumir las obligaciones derivadas del Contrato No. 4600107896.

6. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONTROL FISCAL

El análisis de la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento debe realizarse a la luz de los principios de eficiencia, economía, eficacia, responsabilidad, transparencia y protección del patrimonio público que orientan la gestión fiscal en el ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido, la competencia atribuida a las contralorías por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 no se limita a la verificación formal de la existencia de una declaratoria de urgencia manifiesta, sino que comprende el examen de las circunstancias que motivaron su adopción, la razonabilidad de las medidas implementadas, la correspondencia entre la situación excepcional y la contratación derivada, así como la existencia de elementos que permitan inferir una adecuada utilización de los recursos públicos comprometidos.

Desde esta perspectiva, el control fiscal ejercido en esta etapa posee un carácter eminentemente preventivo y de legalidad, orientado a verificar que la contratación directa desarrollada al amparo de la urgencia manifiesta se encuentre efectivamente encaminada a conjurar las causas o mitigar los efectos de la situación excepcional que justificó la adopción de la medida extraordinaria, preservando al mismo tiempo los principios que gobiernan la gestión de los recursos públicos.

Del análisis integral del expediente remitido a esta Contraloría Distrital se observa que la contratación adelantada por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD se encuentra soportada en una situación excepcional previamente reconocida por la administración mediante la declaratoria de calamidad pública contenida en el Decreto 0250 de 2026 y en la posterior declaratoria de urgencia manifiesta efectuada a través de la Resolución No. 202650030109 de 2026. Dichos instrumentos constituyen el fundamento jurídico que habilitó la adopción de medidas extraordinarias orientadas a fortalecer la capacidad institucional de respuesta frente a las contingencias derivadas de la temporada de lluvias.

Asimismo, se evidencia que la administración documentó adecuadamente la necesidad contractual mediante la elaboración de estudios previos, análisis del sector, análisis económico, matrices de riesgo y demás soportes técnicos que

permitieron identificar la necesidad de garantizar el suministro oportuno y permanente de alimentación para el personal operativo desplegado en la atención de la emergencia. Lo anterior permite advertir que, aun dentro del marco excepcional de la contratación directa, la entidad conservó elementos mínimos de planeación encaminados a asegurar una utilización racional y justificada de los recursos públicos comprometidos.

De igual manera, este Despacho encuentra acreditado que la entidad adelantó actuaciones razonables dirigidas a verificar la capacidad jurídica, administrativa y operativa del contratista seleccionado, así como la inexistencia de circunstancias que limitaran su habilitación para contratar con el Estado. Particularmente, se observa que fueron objeto de revisión los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral y los aportes parafiscales, la situación tributaria del contratista, la existencia de declaraciones de inhabilidades e incompatibilidades y los compromisos de integridad y transparencia incorporados al expediente contractual.

Desde la óptica de la gestión fiscal, resulta especialmente relevante que la contratación analizada se encuentra directamente orientada a garantizar la continuidad de las operaciones desarrolladas por el Sistema Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres durante la atención de la calamidad pública. En efecto, la alimentación suministrada no se encuentra destinada a satisfacer necesidades ordinarias de funcionamiento institucional ni a cubrir requerimientos permanentes de la administración, sino a asegurar condiciones logísticas mínimas para la permanencia y disponibilidad de los equipos operativos encargados de atender las contingencias derivadas de la emergencia.

Bajo esta perspectiva, la contratación examinada se configura como un instrumento de apoyo operativo destinado a fortalecer la capacidad de respuesta institucional frente a eventos extraordinarios que exigían la movilización permanente de personal técnico, organismos de socorro y equipos de atención de emergencias. Tal circunstancia permite advertir una relación directa entre el gasto efectuado y los fines públicos perseguidos mediante la declaratoria de urgencia manifiesta, descartándose que los recursos comprometidos hubiesen sido destinados a finalidades ajenas a la situación excepcional que motivó la contratación.

Asimismo, se observa que la administración implementó mecanismos de control contractual a través de la designación de supervisión, la constitución y aprobación de garantías contractuales, la expedición de los correspondientes soportes presupuestales y la incorporación de instrumentos de seguimiento compatibles con

la naturaleza de la contratación adelantada. Tales elementos contribuyen a garantizar la trazabilidad de la ejecución contractual y la adecuada protección de los recursos públicos involucrados.

En este contexto, no se evidencian elementos que permitan inferir un uso indebido de la figura excepcional de la urgencia manifiesta ni circunstancias que desvirtúen la razonabilidad de las decisiones administrativas adoptadas para atender la calamidad pública declarada. Por el contrario, se observa correspondencia entre los hechos que motivaron la declaratoria, las necesidades operativas identificadas por la entidad, la naturaleza de la contratación adelantada y los mecanismos de control previstos para la ejecución de los recursos públicos comprometidos.

En consecuencia, desde la perspectiva del control fiscal, este Despacho no advierte circunstancias que comprometan la legalidad de la contratación derivada de la urgencia manifiesta ni la razonabilidad de las actuaciones desplegadas por la administración para la atención de la emergencia, encontrando acreditada la existencia de soportes técnicos, jurídicos, presupuestales y operativos suficientes para sustentar la contratación analizada, así como mecanismos de control y seguimiento compatibles con la naturaleza excepcional de la situación atendida.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Del análisis integral del expediente administrativo remitido a esta Contraloría Distrital de Medellín se encuentra acreditada la existencia de una situación excepcional derivada de la temporada de lluvias que motivó la declaratoria de calamidad pública contenida en el Decreto 0250 de 2026, configurándose los presupuestos materiales previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para la declaratoria de urgencia manifiesta.

SEGUNDA. La Resolución No. 202650030109 del 17 de abril de 2026 se encuentra debidamente motivada, toda vez que incorpora los antecedentes fácticos, técnicos y jurídicos que sustentan la adopción de la medida excepcional, evidenciando la necesidad de implementar acciones inmediatas orientadas a fortalecer la capacidad institucional de respuesta frente a las contingencias derivadas de la calamidad pública declarada.

TERCERA. Se encuentra acreditado que la contratación materializada mediante el Contrato No. 4600107896 respondió a una necesidad operativa real y concreta identificada por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, relacionada con la garantía de suministro oportuno y permanente de alimentación para el personal operativo, organismos de socorro y equipos técnicos

desplegados en la atención de las emergencias derivadas de la temporada de lluvias.

CUARTA. La alimentación objeto del contrato no constituye una prestación orientada al bienestar ordinario de servidores públicos ni un gasto asociado al funcionamiento habitual de la administración, sino un componente logístico directamente vinculado con la continuidad de las operaciones de respuesta, coordinación, evaluación y atención de emergencias desarrolladas en el marco de la calamidad pública declarada.

QUINTA. La contratación analizada guarda conexidad material, funcional y causal con los hechos que dieron origen a la declaratoria de urgencia manifiesta, en la medida en que el suministro de alimentación contratado se encuentra directamente orientado a garantizar la permanencia y disponibilidad de los equipos humanos encargados de ejecutar las acciones de atención de la emergencia, constituyéndose en una medida de apoyo necesaria para el funcionamiento efectivo del Sistema Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres.

SEXTA. La medida contractual adoptada por la administración supera satisfactoriamente los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, al evidenciarse que el suministro de alimentación constituye una herramienta logística razonable e indispensable para garantizar la continuidad operativa de los organismos de respuesta frente a las contingencias derivadas de la temporada de lluvias, sin que se adviertan actuaciones ajenas a los fines excepcionales que justifican la utilización de la urgencia manifiesta.

SÉPTIMA. Del examen de los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la administración adelantó actuaciones razonables dirigidas a verificar la capacidad jurídica, administrativa y operativa del contratista seleccionado, constatando su habilitación para contratar con el Estado, el cumplimiento de obligaciones legales y parafiscales, la inexistencia de antecedentes que limitaran su capacidad contractual y la existencia de condiciones suficientes para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

OCTAVA. Desde la perspectiva del control fiscal, no se advierten elementos que permitan concluir la existencia de actuaciones contrarias a los principios de eficiencia, economía, eficacia, responsabilidad, transparencia o protección del patrimonio público, observándose correspondencia entre la situación excepcional declarada, las necesidades operativas identificadas por la administración y las medidas contractuales implementadas para atender la emergencia.

NOVENA. En consecuencia, este Despacho concluye que la contratación derivada de la declaratoria de urgencia manifiesta contenida en la Resolución No. 202650030109 del 17 de abril de 2026, específicamente la correspondiente al Contrato No. 4600107896 suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, se ajusta a los presupuestos constitucionales y legales que regulan la materia, encontrándose acreditadas las circunstancias excepcionales que justificaron la adopción de la medida y la procedencia de la contratación directa adelantada para garantizar el suministro y entrega de alimentación al personal operativo encargado de la atención de la calamidad pública declarada mediante el Decreto 0250 de 2026.

7. PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, la Contraloría Distrital de Medellín emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** respecto de la contratación derivada de la declaratoria de urgencia manifiesta contenida en la Resolución No. 202650030109 del 17 de abril de 2026, específicamente respecto del Contrato No. 4600107896 suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, cuyo objeto consiste en el suministro y entrega de alimentación para personal operativo para la atención de la urgencia manifiesta declarada mediante la Resolución No. 202650030109 de 2026, al encontrar acreditados los presupuestos fácticos, técnicos, operativos y jurídicos que justificaron la adopción de la medida excepcional y la procedencia de la contratación directa adelantada en su desarrollo.

Lo anterior, por cuanto se evidenció la existencia de una situación excepcional formalmente reconocida mediante la declaratoria de calamidad pública contenida en el Decreto 0250 de 2026, así como la necesidad de adoptar medidas inmediatas orientadas a fortalecer la capacidad institucional de respuesta frente a las contingencias derivadas de la temporada de lluvias, garantizando la disponibilidad de mecanismos logísticos que permitieran mantener la continuidad operativa de los equipos humanos encargados de la atención de la emergencia.

Igualmente, se constató que la contratación analizada guarda conexidad material, funcional y causal con los hechos que dieron origen a la declaratoria de urgencia manifiesta, en tanto el suministro de alimentación para el personal operativo constituye una medida directamente encaminada a garantizar la permanencia, disponibilidad y capacidad de respuesta de los organismos de socorro, equipos técnicos y personal desplegado en la evaluación, coordinación y atención de las contingencias derivadas de la calamidad pública declarada.

Asimismo, se verificó que la administración adelantó actuaciones razonables orientadas a garantizar la adecuada estructuración de la contratación, la identificación de la necesidad operativa que se pretendía satisfacer, la verificación de la capacidad e idoneidad del contratista seleccionado y la implementación de mecanismos de control compatibles con la naturaleza excepcional de la situación atendida.

El presente pronunciamiento se emite en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de vigilancia y control fiscal que corresponden a la Contraloría Distrital de Medellín respecto de la ejecución del contrato analizado y de las demás actuaciones contractuales adelantadas en desarrollo de la urgencia manifiesta, mediante los mecanismos ordinarios de control posterior y selectivo previstos en el ordenamiento jurídico. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 24 de marzo de 1995, Radicación No. 677.

Cordialmente,

PAULA ANDREA ORTEGA ESCOBAR
Contralora Distrital de Medellín

ELABORÓ: Abogado Contratista O.A. de Jurídica NOMBRE Y APELLIDO: Jorge Mario Lopera Carmona FIRMA:	REVISÓ Y APROBÓ: Jefe de O.A. de Jurídica. NOMBRE Y APELLIDO: Felipe Londoño Escobar. FIRMA:
Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en el documento, la cual se encuentra ajustada a la Ley, por lo que se presenta para la firma de la Contralora Distrital de Medellín.	